



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2017-00982-00
DEMANDANTE:	MARIA AMPARO ARBOLEDA GONZALEZ
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO VILLA HERMOSA

En el presente proceso ordinario laboral de promovido por MARIA AMPARO ARBOLEDA GONZALEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., con el fin de lograr una verdadera integración de la parte pasiva en el proceso de referencia, por secretaría se ordena, **INTEGRAR** al centro médico y odontológico Villa Hermosa en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, debiendo serle notificado el Auto Admisorio y el contenido de esta providencia, para que dé respuesta a los hechos y pretensiones formuladas en la demanda de referencia, formulando si a bien lo tiene sus medios de defensa; para lo cual se le da un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto para que aporte las copias del traslado y las constancias de trámite correspondiente.

En éste proceso la señora ARBOLEDA GONZALEZ solicita la nulidad del traslado de régimen y la pensión de vejez, por lo que el despacho debe tener en cuenta la totalidad de tiempo cotizado por la demandante en toda la relación laboral y encuentra en el certificado laboral emitido por la entidad CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO VILLA HERMOSA que hacen falta unos períodos de tiempo, que son determinantes para la obtención de dicha pretensión, para lo cual se debe aportar dicha información.

Por último, Conforme a lo establecido en el Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y sin perjuicio del decreto de pruebas, se ordena oficiar a CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO VILLA HERMOSA., para que certifique si la relación laboral con el demandante se ha desarrollado sin solución de continuidad o si entre el 19 de Enero de 1982 al 02 de Abril de 1987 ha tenido interrupciones como licencias no remuneradas, huelga ilegal o suspensión del contrato de trabajo.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS


MARCO TULIO URIBE ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, 11 de Diciembre de 2020

El auto anterior fue notificado por ESTADO N° 157 y estado electrónico N° 145 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO
Secretaría

SR